

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **184**

Fecha Estado: 08/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220140041000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARGARITA MARIA HENAO HENAO	JUAN CAYETANO OTALVARO ZULUAGA	Auto que fija fecha 30 Enero 2023. Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia que se notifica en el siguiente enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	04/11/2022		
05615318400220190019300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA EUGENIA AGUILAR ARIZMENDY	MARIA GABRIELA ARIZMENDY DE LOPEZ	Auto requiere NOTARIA 16 MEDELLIN. Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia que se notifica en el siguiente enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	04/11/2022		
05615318400220210023300	Ordinario	DIANA YURLEY PARRA PEÑA	NELSON DARIO HENAO RAMIREZ	Auto que aplaza audiencia Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia que se notifica en el siguiente enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	04/11/2022		
05615318400220210026900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA GLORIA GIRALDO CEBALLOS	ALBERTO ANTONIO BERRIO VASQUEZ	Auto que requiere parte Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia que se notifica en el siguiente enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	04/11/2022		
05615318400220210029300	Ordinario	ANGELA MARIA CASTRO OCAMPO	MANUEL TIBERIO CIRO ALVAREZ	Auto que aplaza audiencia Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia que se notifica en el siguiente enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	04/11/2022		
05615318400220210031200	Ordinario	LINA MARCELA CASTAÑEDA GIRALDO	JUAN BAUTISTA ZAPATA OCAMPO	Auto que aplaza audiencia Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia que se notifica en el siguiente enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	04/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210031200	Ordinario	LINA MARCELA CASTAÑEDA GIRALDO	JUAN BAUTISTA ZAPATA OCAMPO	Auto que accede a lo solicitado Aplaza Audiencia. Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia que se notifica en el siguiente enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	04/11/2022		
05615318400220210033600	Verbal Sumario	OLGA CRISTINA GONZALEZ HURTADO	ANGEL LAUREANO GONZALEZ ZULUAGA	Auto que accede a lo solicitado Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia que se notifica en el siguiente enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	04/11/2022		
05615318400220210036600	Verbal	JEISON ALIRIO TRUJILLO MARTINEZ	LEONEL ANTONIO ARBELAEZ QUIRAMA	Sentencia Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia que se notifica en el siguiente enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	04/11/2022		
05615318400220220029800	Ejecutivo	KAREN TATIANA GONZALEZ BARRETO	CARLOS MARIO GULFO PIÑA	Auto que fija fecha de audiencia 20 DICIEMBRE 2022 9:00 A.M. Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia que se notifica en el siguiente enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	04/11/2022		
05615318400220220036900	Ordinario	TERESA DE JESUS NARANJO ZAPATA	ALEX GEOVANNY	Auto que admite demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia que se notifica en el siguiente enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	04/11/2022		
05615318400220220038000	Verbal	MARIA DEL PILAR ECHEVERRI FERNANDEZ	LEON DARIO MARTINEZ CANO	Auto que admite demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia que se notifica en el siguiente enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	04/11/2022		
05615318400220220039900	Verbal	GLORIA PATRICIA FLOREZ FLOREZ	BERTA LIGIA CARDONA ATEHORTUA	Auto que inadmite demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia que se notifica en el siguiente enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	04/11/2022		
05615318400220220040800	Verbal	MIGUEL ANTONIO ARISTIZABAL ZABALA	MARIA ELENA ZULUAGA GOMEZ	Auto que inadmite demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia que se notifica en el siguiente enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	04/11/2022		
05615318400220220041300	Jurisdicción Voluntaria	JESSICA ALEJANDRA DUARTE ARRUBLA	DEMANDADO	Auto que admite demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia que se notifica en el siguiente enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	04/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220041600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ANA CECILIA LONDOÑO MUÑOZ	ELDUAD FLOREZ NARANJO	Auto que inadmite demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia que se notifica en el siguiente enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	04/11/2022		
05615318400220220042000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ANGELA MARIA MURILLO CANO	TIZZHZOOH KIWIL URAIZUH AGUDELO AGUDELO	Auto que inadmite demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia que se notifica en el siguiente enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	04/11/2022		
05615318400220220042900	Verbal Sumario	ISABEL CRISTINA GALLO SANCHEZ	YOBANY ALEJANDRO MUNERA ROJO	Auto que admite demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia que se notifica en el siguiente enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	04/11/2022		
05615318400220220043100	Verbal Sumario	DIEGO ALBERTO GIRALDO OCAMPO	ANDREA DEL PILAR TORRES NIETO	Auto que admite demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia que se notifica en el siguiente enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	04/11/2022		
05615318400220220043300	Jurisdicción Voluntaria	MILBIA YANETH HERNANDEZ LONDOÑO	DEMANDADO	Auto que admite demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia que se notifica en el siguiente enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	04/11/2022		
05615318400220220046000	ACCIONES DE TUTELA	MIGUEL ANGEL GIRALDO GIRALDO	NUEVA EPS.	Auto concede impugnación tutela Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia que se notifica en el siguiente enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	04/11/2022		
05615318400220220048800	ACCIONES DE TUTELA	SARA MARIA ZULUAGA MADRID	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA	Auto que admite demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia que se notifica en el siguiente enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	04/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS P.  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	No. 1440
Radicado	05615 31 84 002 2014-00410
proceso	Liquidación de Sociedad conyugal
Asunto	Señala fecha diligencia de inventarios y avalúos

Ahora bien, continuando con la ritualidad del asunto, efectuados las diligencias previas ordenadas por el Superior, en los términos del numeral 4º, artículo 518 del CGP., se señala el **30 de enero del año 2023, HORA: 9:00 A.M.**, para llevar a cabo audiencia de manera VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE. La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a3041d87f7c24d8aa82863912bd052cef9a42dbf751791ad79de9a978c0ddc**

Documento generado en 04/11/2022 08:30:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación: No. 1441

Radicado: 2019-00193

El Juzgado en auto calendarado 16 de septiembre de 2019, (anexo digital No. 021, pag. 4), dispuso se acreditada la corrección de la escritura pública No. 5408 otorgada en la NOTARÍA DIECISÉIS DE MEDELLÍN, de fecha octubre 18 de 2018, debido a que en el numeral primero se dijo que el juicio de sucesión de GABRIELA ARISMENDY DE LOPEZ, sentencia del 5 de marzo de 1991, fue tramitada en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, hecho que según se ha visto en el curso de este trámite, se suscitó en una célula judicial de esta municipalidad.

Para el cumplimiento de lo anterior, la parte interesada arrimó ejemplar de la escritura antedicha, en la que se advierte claramente, corrección del nombre del Juzgado que conoció el proceso sucesorio de ARISMENDY DE LÓLEZ, con letras en tipología diferente al restante contenido del documento. Por tanto, se ordena oficiar por la secretaría de este Juzgado, a la NOTARÍA DIECISÉIS DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN, a fin de que proceda a remitir copia del documento escritural mencionado e informe además, si sobre aquella se ha efectuado algún tipo de corrección en los términos del Capítulo 2 del Título III del Decreto Ley 960 de 1970, Estatuto del Notariado, caso en el cual, remitirá ejemplar de la escritura aclaratoria, para lo cual se le concede un término judicial de (10) diez días.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

La anterior determinación se adopta teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 92 del Decreto Ley 960 de 1970, según el cual, “Siempre que una escritura contenga declaraciones que modifiquen, adicionen, aclaren o afecten en cualquier sentido el contenido de otra escritura otorgada por las mismas partes o por antecesores o causahabientes en los derechos de los otorgantes, se tomará nota de referencia en la escritura afectada, indicando el número, fecha y Notaría de la escritura en que se contiene la afectación. También habrá lugar a la anotación en los casos de corrección de errores, de conformidad con lo dispuesto en el presente estatuto.”

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

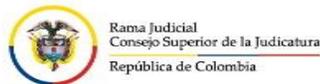
Código de verificación: **7c4e5060ecfb1e4c9b67a6eee53f9bae9323eedb53fce7c7df7fa425730c39c1**

Documento generado en 04/11/2022 08:32:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Se deja constancia que el día 2 de noviembre de 2022, la Dra. Maritza Zapata, coordinadora Centro Zonal Oriente del ICBF, remitió memorial informando que, no es posible la realización de la audiencia, toda vez que, a la fecha no tienen designado defensor de familia para asuntos extraprocesales, toda vez, que el anterior renunció. A Despacho

Maryan Henao Murillo  
Escribiente



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, cuatro (04) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)**

**Rdo. 2021-00233**  
**Auto de Sustanciación No. 1456**

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, una vez se haga efectiva la contratación del nuevo defensor que asumirá este proceso, se reprogramará la audiencia. Infórmese a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodríguez Ocampo".

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**Juez**

m

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fbd16467937087a5e60454911957ece26b5c1c19e766dd4785a401f16f7401**

Documento generado en 04/11/2022 08:32:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1453
PROCESO	Liquidación sociedad conyugal
RADICADO	05 615 31 84 002 -2021 00269 -00
ASUNTO	Requiere constancia de entrega aviso y requerimiento del art. 317 CGP

Teniendo en cuenta que mediante auto N° 718 del 1° de septiembre de 2022, se ordenó realizar la notificación por aviso al demandado ALBERTO ANTONIO BERRIO VÁSQUEZ, previo a tener en cuenta el memorial allegado el 11 de octubre de 2022, donde se hace la remisión del aviso, se REQUIERE a la apoderada de la parte demandante para que ALLEGUE la certificación o documento que evidencie **la fecha** en la que no quisieron recibir la comunicación enviada a través de la guía N° YP005061298CO, toda vez que ,de la aportada no se vislumbra la fecha de rehuso. Lo anterior con el fin de realizar el conteo de términos.

Finalmente, se requiere a la parte para que cumpla con su carga de notificación, dentro del término de 30 días, so pena de dar aplicación al art. 317 del CGP

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

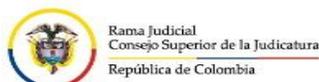
Código de verificación: **70c93898c72e49af844520fa94726d5e4373c9c67d1f8bc9ec07baf48684ed39**

Documento generado en 04/11/2022 08:30:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Se deja constancia que el día 2 de noviembre de 2022, la Dra. Maritza Zapata, coordinadora Centro Zonal Oriente del ICBF, remitió memorial informando que, no es posible la realización de la audiencia, toda vez que, a la fecha no tienen designado defensor de familia para asuntos extraprocesales, toda vez, que el anterior renunció. A Despacho

Maryan Henao Murillo  
Escribiente



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, cuatro (04) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)**

**Rdo. 2021-00293**  
**Auto de Sustanciación No. 1455**

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, una vez se haga efectiva la contratación del nuevo defensor que asumirá este proceso, se reprogramará la audiencia. Infórmese a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodríguez Ocampo".

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**Juez**

m

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0daa40110b9ad52e3522650949c664a95f6f48813a43513b87c6e06fd44dc4d2**

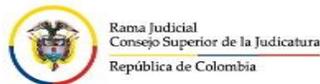
Documento generado en 04/11/2022 08:32:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Se deja constancia que el día 2 de noviembre de 2022, la Dra. Maritza Zapata, coordinadora Centro Zonal Oriente del ICBF, remitió memorial informando que, no es posible la realización de la audiencia, toda vez que, a la fecha no tienen designado defensor de familia para asuntos extraprocesales, toda vez, que el anterior renunció. A Despacho

Maryan Henao Murillo  
Escribiente



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, cuatro (04) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)**

**Rdo. 2021-00312**  
**Auto de Sustanciación No. 1458**

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, una vez se haga efectiva la contratación del nuevo defensor que asumirá este proceso, se reprogramará la audiencia. Infórmese a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodríguez Ocampo".

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**Juez**

m

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351ba7362439ed8a08d1a46c0869d3fd3df5ca6a3676bd37f2bae9758a9d488b**

Documento generado en 04/11/2022 08:32:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO

Rionegro, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1454
PROCESO	Verbal sumario- Adjudicación de apoyo
RADICADO	05 615 31 84 002 2021 00336-00
ASUNTO	Ordena

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la personería de Rionegro<sup>1</sup>, se **ORDENA** la realización de la valoración de apoyo al señor ÁNGEL LAUREANO GONZALEZ ZULUAGA. El informe de valoración de apoyo debe contener como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones

---

<sup>1</sup> Anexo Digital 20

anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

En tal virtud y de conformidad con la ley 1996 de 2019, y Artículo 2.8.2.3.1. del Decreto 487 de 2022, la Personería de Rionegro, Antioquia será la entidad que realizará la valoración de apoyo al señor ÁNGEL LAUREANO GONZALEZ ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía N°3.449.312. Le corresponde a la parte interesada realizar la anterior gestión ante esa entidad del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

M

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3b2a7f693c2e9127c3f9958d3bd8f54ddedf3521c8a7c1da7d1c06e7eb3252**

Documento generado en 04/11/2022 08:32:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Impugnación de la paternidad
Demandante	JEISON ALIRIO TRUJILLO MARTÍNEZ
Demandado	CATALINA MARTÍNEZ LÓPEZ y LEONEL ANTONIO ARBELAEZ QUIRAMA
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00366 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia No. 254 de 2022 Sentencia por clase de proceso Nro. 032 de 2022
Decisión	Se accede a las pretensiones de la demanda

Procede el Despacho, agotadas las fases procesales concernientes al trámite ordinario a proferir sentencia dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD promovida, por conducto de mandataria judicial, por el señor JEISON ALIRIO TRUJILLO MARTÍNEZ, frente a la niña DULCE MARÍA ARBELAEZ MARTÍNEZ hija de la señora CATALINA MARTÍNEZ LÓPEZ

### ANTECEDENTES

Refieren, en síntesis, los hechos de la demanda, que: el demandante JEISON ALIRIO TRUJILLO MARTÍNEZ y la demandada CATALINA MARTÍNEZ LÓPEZ sostuvieron relaciones

sexuales y de allí la señora Martínez López quedó en estado de gestación; sin embargo, el demandante desconoció tal estado de la demandada; en razón a que, cada uno vivía en Municipios diferentes

La señora CATALINA MARTÍNEZ LÓPEZ, dió a luz a una hija a quien registro con el nombre de DULCE MARIA ARBELAEZ MARTÍNEZ, quien fue registrada como hija de su entonces pareja el señor LEONEL ANTONIO ARBELAEZ QUIRAMA.

El señor JEISON ALIRIO TRUJILLO MARTÍNEZ, conoció de la existencia de la menor desde su nacimiento; sin embargo, la demandada Catalina, siempre le indicó que la menor era hija de su Pareja (Leonel Antonio Arbeláez), hasta que en el año 2020 en una conversación que sostuvo con la demandada, ella le informó que Dulce María era su hija.

En virtud de la noticia, el demandante realizo prueba de paternidad en laboratorio IDENTIGEN y el resultado arrojó que la menor Dulce María ES hija del señor Jeison Alirio Trujillo Martínez

Las pretensiones de la demanda son del siguiente tenor:

*“Primero: Que mediante sentencia se declare como padre de la menor DULCE MARIA ARBELAEZ MARTINEZ, nacida en el Carmen de Viboral, el 19 de mayo de 2011 y registrada en la respectiva registraduría del municipio, con NUIP: 1.036.398.407, al señor JEISON ALIRIO TRUJILLO MARTINEZ*

*Segundo: que en la misma sentencia se declare que la menor DULCE MARIA ARBELAEZ MARTINEZ no es hija legítima del señor LEONEL ANTONIO ARBELAEZ QUIRAMA.*

*Tercer o: Que se ordene a la Registraduría del estado civil del Carmen de Viboral, en el registro civil de nacimiento de la menor DULCE MARIA, registrada el día 3 de*

*junio de 2011, con indicativo serial: 39700484 y con NUIP: 1.036.398.407, la inscripción de esta providencia y la inscripción de un nuevo registro civil de nacimiento con el correspondiente apellido paterno, para lo cual se ordene librar los oficios pertinentes con los insertos del caso*

*.Cuarto: Que se fije cuota de alimentos al señor JEISON ALIRIO TRUJILLO MARTINEZ en favor de la menor DULCE MARIA..”.*

Con la demanda se aportaron los siguientes requisitos:

- Registro civil de nacimiento de Dulce María Arbeláez Martínez
- Informe de resultados del laboratorio de identificación genética- “*identiGEN*”, con fecha de emisión de informe de resultados del 17 de junio de 2021
- Copia cédula del demandante

#### ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida por auto N° 875 del 16 de diciembre de 2021, en la que se dispuso, además, imprimirle el trámite establecido para el procedimiento verbal, del artículo 386 del C.G.P disponiéndose notificar a Catalina Martínez López como progenitora de la niña demandada y representante legal de aquella; y al señor Leonel Antonio Arbeláez Quirama como padre inscrito en el registro de nacimiento de la menor; correrle el traslado de ley, así como enterar a la Defensora de Familia y a la representante del Ministerio Público, para finalmente reconocer personería al profesional del derecho que representa a la parte activa y otorgar el beneficio de amparo de pobreza al demandante.

Los funcionarios partes, fueron notificados en debida forma a través de correo electrónico como consta en el expediente digital.

Para efectos de la vinculación de la parte pasiva, se cumplieron los lineamientos de la notificación, toda vez, que tanto la demandada Catalina como el demandado Leonel Antonio se notificaron por conducta concluyente, quienes contestaron la demanda allanándose frente a las pretensiones.

El numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda; y, cuando el resultado de la prueba genética es favorable al demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen; y, en este evento se cumplen ambos supuestos, porque la parte demandada en el término otorgado para ejercer su derecho se allanó a las pretensiones de la demanda, lo que da lugar a proferir la decisión de fondo, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto, se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para este asunto.

Ahora, respecto los lineamientos procesales y materiales que demanda la ley para esta clase de procesos, lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, las partes se encuentran legitimadas en la causa, ya que la relación jurídica se ha trabado por activa entre el demandante, quien actúa por conducto de vocero judicial idóneo, frente a la niña demandada, quien se encuentra representada en este asunto por su progenitora

El estado civil es un asunto que concierne al imperio de la ley. Es ésta la que dice cuál estado civil corresponde a una persona frente a una determinada situación; de ahí que el

Decreto 1260 de 1970, al procurar la definición de lo que por él se entiende, señaló que *“su asignación corresponde a la ley”* (artículo 1º), asunto que inclusive está elevado a mandato constitucional, como quiera que el artículo 42 de la Carta Política expresa en su inciso final *“la ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”*.

En lo que se refiere a la PRESUNCIÓN DE LA PATERNIDAD, establece el art. 213 del C.C., modificado por el art. 1º de la Ley 1060 de 2006, que *“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en proceso de investigación o de impugnación de paternidad.”*; y seguidamente el art. 217 señala que *“ El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.*

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente, a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto.

PARÁGRAFO. Las personas que soliciten la prueba científica lo harán por una sola vez y a costa del interesado; a menos que no cuenten con los recursos necesarios para solicitarla, podrán hacerlo siempre y cuando demuestren ante I.C.B.F. que no tienen los medios, para lo cual gozarán del beneficio de amparo de pobreza consagrado en la Ley 721 de 2001”.

PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si deben prosperar de un lado la impugnación solicitada y del otro la filiación extramatrimonial que se pretende a través de la presente acción judicial en favor de la niña Dulce María Arbeláez Martínez

En cuanto a la prueba, según se desprende del artículo 1º de la ley 721 de 2001, en concordancia con la Sentencia C-122/08, es imprescindible en este tipo de procesos.

En el presente caso, el señor Jeison Alirio Trujillo aportó con la demanda la mentada prueba, practicada en un laboratorio certificado en el territorio nacional, realizada el 10 de junio de 2021, la cual fue puesta en conocimiento de los demandados una vez vencido el traslado de la demanda, la demandada y el demandado contestaron allanándose a las pretensiones por tanto no atacaron dicho dictamen ni solicitaron uno nuevo en los términos que regula el numeral 2 del art 386 del C. G del P.

Allanamiento que permitió precisamente que se emitiera en forma anticipada la presente decisión. En este punto es de advertir que a folios 07 del Anexo digital 02 obra Informe Pericial de Estudio Genético emitido por el laboratorio Identigen de la Universidad de Antioquia el 17 de junio de 2021 , el cual da cuenta de la prueba de ADN practicada a Jeison Alirio Trujillo Martínez, Catalina Martínez López y a la menor Dulce María Arbeláez Martínez dictamen incluyente para la paternidad del señor Jeison Alirio Trujillo Martínez, sobre la menor Dulce María Arbeláez Martínez , arrojando como resultados:

**Interpretación:** NO EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos se observa que es 946973490,363646 veces mas probable que Jeison Alirio Trujillo Martínez, sea el padre biológico de Dulce María Arbeláez Martínez, hijo de Catalina Martínez López, con una probabilidad acumulada de 99,999998944004%. Esta probabilidad se calcula por comparación con un hombre, no relacionado biológicamente, no analizado de la población de referencia (Frecuencias UdeA 2017).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada el 10 de marzo de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Santos Ballesteros, dijo:

*“El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado -v.gr., el trato especial entre la pareja-, el hecho inferido -las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido -la paternidad-) se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy caso directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla.” (subrayas nuestras).*

Queda demostrado también con dicha experticia, que la menor no podía tener por padre a LEONEL ANTONIO ARBELAEZ QUIRAMA, lo que de contera obliga a así declararlo, pues la experticia genética, demostró que no ha podido tenerse como padre de DULCE MARÍA ARBELAEZ MARTÍNEZ.

Ahora, las consideraciones precedentes llevan al Despacho a adoptar varias decisiones de un lado EXCLUIR como padre de la niña Dulce María Arbeláez Martínez al señor LEONEL ANTONIO ARBELAEZ QUIRAMA, y finalmente DECLARAR LA PATERNIDAD del señor JEISON ALIRIO TRUJILLO MARTÍNEZ sobre la menor referenciada; en consecuencia DULCE MARÍA llevará los apellidos de este último, como lo dispone la ley 54 de 1989.

Como quiera que con esta decisión se modifica el estado civil de la menor DULCE MARIA de conformidad con el Decreto 1260/70, núm. 5º, habrá de disponerse de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de la menor y la corrección de los apellidos que en adelante serán TRUJILLO MARTÍNEZ, mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 94 y 95 Decreto. 1260/70), y la inscripción en el libro de varios.

En virtud de la decisión que se toma en este proceso, de conformidad con el art. 129 de la ley 1098 de 2006 y como no se acreditó la existencia de otros hijos en cabeza del demandante ni su capacidad económica, para el sostenimiento de la niña Dulce María, se fijará cuota alimentaria provisional a cargo del progenitor JEISON ANTONIO TRUJILLO, el equivalente al 25% del salario mínimo legal vigente o del sueldo devengado sin deducciones, así como el 50% de los gastos extras del menor tales como Salud que no sean cubiertos por el PBS y Educación. Dicha cuota se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que aumente el salario mínimo legal y se pagará los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta que destine para tal efecto la madre de ésta, señora Catalina Martínez, a partir de la ejecutoria de la sentencia. En relación con la PATRIA POTESTAD de la niña DULCE MARÍA, esta será ejercida por ambos padres, la CUSTODIA radicará en cabeza de la madre y el régimen de visitas se deja a la libre regulación de los padres.

No se condenará en costas a los demandados, ante la falta de oposición frente a las pretensiones de la demanda.

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

**PRIMERO:** DECLARESE que DULCE MARÍA ARBELAEZ MARTÍNEZ , nacida el 19 de mayo de 2011 en El Carmen de Viboral (Antioquia), NO ES HIJA del señor LEONEL ANTONIO ARBELAEZ QUIRAMA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.781.618.

**SEGUNDO:** DECLARESE que el señor JEISON ALIRIO TRUJILLO MARTÍNEZ , identificado con cedula de ciudadanía N° 71.118.497, **es el padre** extramatrimonial de la niña DULCE MARÍA ARBELAEZ MARTÍNEZ, nacida el 19 de mayo de 2011 en El Carmen de Viboral (Antioquia), hija de la señora CATALINA MARTINEZ LÓPEZ y que en adelante figure con los apellidos TRUJILLO MARTÍNEZ

TERCERO: DISPONER de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento del menor con INDICATIVO SERIAL 39700484 y NUIP 1036.396.407, con fecha de inscripción junio del 2011 , ante la Registraduría de El Carmen de Viboral, (Antioquia) – Colombia, y la corrección de sus apellidos que en adelante serán TRUJILLO MARTÍNEZ , mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 94 y 95 Decreto. 1260/70), y la inscripción en el libro de varios.

CUARTO: FIJAR cuota alimentaria provisional a cargo del progenitor JEISON ANTONIO TRUJILLO MARTÍNEZ , el equivalente al 25% del salario mínimo legal vigente o del sueldo devengado sin deducciones, así como el 50% de los gastos extras del menor tales como Salud que no cubra el PBS y Educación. Dicha cuota se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que aumente el salario mínimo legal y se pagará los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta que destine para tal efecto la madre de ésta, señora Catalina Martínez, o en la cuenta dispuesta para tal efecto de éste Despacho en el Banco Agrario de esta localidad, a partir de la ejecutoria de la sentencia. En relación con la PATRIA POTESTAD de la niña DULCE MARÍA, esta será ejercida por ambos padres, la CUSTODIA radicará en cabeza de la madre y el régimen de visitas se deja a la libre regulación de los padres.

QUINTO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b3e948eff842d9749763ce4c63bc792f91241eb377afb6a746c98db1e6c55f**

Documento generado en 04/11/2022 08:32:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	1459
Proceso:	Ejecutivo
Rdo.:	05 615 31 84 002 2022 00298
Asunto:	Fija fecha de audiencia

Vencido el término de traslado de la excepciones, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que trata el art 392 en concordancia con los art. 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 20 del mes de diciembre de 2022 a las 9:00 a.m, en la que se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes de conformidad con el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

**1. DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1. DOCUMENTAL:** Se tendrán como tales las aportadas aportados con el libelo genitor

**2. DE LA PARTE DEMANDADA**

**2.1 Documental:** Se tendrán como tales las aportadas en la contestación.

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar, sólo podrá justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

*NOTIFIQUESE*



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

*Juez*

m

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5c97f2f637a4d104a5828e4d70036bdb10bbe4c5ea1cccc3e0ae14e4ad6af2**

Documento generado en 04/11/2022 08:31:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cuatro (04) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00369 Interlocutorio No. 907**

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82, 83, 84 del Código General del Proceso y la ley 1060 de 2006, tendiente al onocimiento de la presente demanda de FILIACIÓN MATERNA EXTRAMATRIMONIAL, promovida por TERESA DE JESUS NARANJO ZAPATA a través de apoderado judicial, frente al señor ALEX GEOVANNY, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda FILIACIÓN MATERNA EXTRAMATRIMONIAL promovida por promovida por TERESA DE JESUS NARANJO ZAPATA a través de apoderado judicial, frente al señor ALEX GEOVANNY.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: Por cuanto la solicitud de amparo de pobreza la realiza el apoderado judicial y no la persona que bajo gravedad de juramento afirma se haya en las condiciones señaladas en el artículo 151 del Código General del Proceso, no se accede al amparo de pobreza solicitado, sin perjuicio de que subsane lo anterior.

QUINTO: No se decreta la práctica de la prueba genética que regula el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 1 de la Ley 721 de 2001, debido a que la misma fue allegada por la parte demandante y será objeto de su traslado para los efectos del párrafo del artículo 228 del CGP, una vez se surta la notificación a la parte demandada.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado ANDRES GEOVANNY CASTAÑO EUSSE portador de la T.P 249.190 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9c0d361d99bce9ac0d79495997d924350d703dd7b7628594ec7aa62ab35101**

Documento generado en 04/11/2022 08:31:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cuatro (04) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00380 Interlocutorio No. 906**

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente al DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, promovida por MARIA DEL PILAR ECHEVERRI FERNANDEZ a través de apoderado judicial, frente al señor LEON DARIO MARTINEZ CANO, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, promovida por MARIA DEL PILAR ECHEVERRI FERNANDEZ a través de apoderado judicial, frente al señor LEON DARIO MARTINEZ CANO, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: Respecto a las medidas cautelares se dispone

A.- En vista a que no aportó prueba siquiera sumaria de la capacidad alimentaria del demandado y mucho menos del monto de la necesidad de la demandante, la cual de

manera inicial certifica percibir ingresos, por el momento NO SE FIJA cuota alimentaria provisional para la parte demandante, ello sin perjuicio de nueva solicitud sobre tal t3pico una vez se cuente con la mayor recaudo procesal sobre tal menester.

B-. NO SE ACCEDE a la medida de inscripci3n de la demanda por improcedente, por cuanto se advierte dicho instrumentos es propio de los procesos declarativos en los cuales la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, pues en esta clase de asuntos las procedentes son las cautelas que contempla en el art3culo 598 del CGP.

Se RECONOCE personer3a en la forma y t3rminos del poder otorgado por la parte demandante al abogado WILBER MAURICIO RIVERA GARC3A portador de la T.P 362.317 del C.S.J.

NOTIFIQUESE



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**Juez**

L

Firmado Por:  
**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **4298d3dad39bb7fd8001148251ff7cfe4723272e437b1f1e6ed4f5fcc61ea67f**

Documento generado en 04/11/2022 08:31:37 AM

**Descargue el archivo y valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cuatro (4) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00399 Interlocutorio No. 908**

Se INADMITE la anterior demanda verbal de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por la señora GLORIA PATRICIA FLOREZ FLOREZ a través de apoderado judicial, frente a BERTHA LIGIA CARDONA ATEHORTUA y OTROS, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte interesada señalar el número de identificación de la totalidad de la parte demandada.

SEGUNDO: Conforme el numeral 6º del artículo 84 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante precisar de manera taxativa los medios de prueba documentales aportados en el escrito de la demanda, por cuanto se aportan anexos no referenciados en el acápite probatorio.

TERCERO: En consonancia con lo anterior, DIGITALIZARÁ EN FORMA COMPLETA Y ORGANIZADA la Escritura Pública N° 269 del 12 de junio de 2012.

CUARTO: Conforme solicitarse petición de herencia, la misma es precaria en tal sentido, al no referir ni indicar con dicha solicitud la existencia de proceso de sucesión actual o que haya finalizado y el cual se pretenda invalidar al ser inoponible al demandante, a lo cual se REQUIERE a fin que acredite que los demandados se encuentran en posesión de los bienes herenciales anexando el trabajo de partición con la sentencia aprobatoria de la partición o la escritura pública del señor **SILVANO CARDONA HURTADO**, no de su cónyuge. En caso de la misma no haya sido aperturada se le pone de presente a la demandante que ella como legataria está autorizada para solicitarla en los términos del art 1312 del C.C y 488 del C. G DEL p.

QUINTO: ALLEGARÁ el testamento con la nota de vigencia actual en la que conste que el mismo no ha sido revocado.

SEXTO: APORTARÁ el Registro Civil de Defunción del señor SILVANO CARDONA HURTADO.

SÉPTIMO DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia el email de los testigos.

OCTAVO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado JUAN ESTEBAN GONZALEZ MARIN con T.P 108.173 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2639792d145aef52f521639cdfc003959d0115f2be1d0696590e1ded07f3f081

Documento generado en 04/11/2022 08:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, cuatro (04) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00408 Interlocutorio No. 909**

Se INADMITE la anterior demanda verbal de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por el señor MIGUEL ANTONIO ARISTIZABAL ZABALA a través de apoderado judicial, frente a MARIA ELENA ZULUAGA GOMEZ, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ la parte demandante dirigir la demanda contra la totalidad de los intervinientes en la sucesión adelantada a través de la Escritura Pública N°1397 del 30 de marzo de 2015, señalando para ello los requisitos de ley necesarios, y no únicamente citarlos en calidad de testigos.

SEGUNDO: Deberá adecuar las pretensiones, excluyendo la nro .3 y 4, toda vez que en este proceso no se hace adjudicación alguna, eso corresponde a un proceso de naturaleza liquidatoria y siempre y cuando la pretensión de petición de herencia salga avante.

TERCERO: DIGITALIZARÁ EN FORMA COMPLETA Y ORGANIZADA los anexos de la demanda presentados, por cuanto estos se encuentran escaneados de forma invertidos sin que sea posible adecuarse dicha orientación, presentándose engorroso su estudio por el Juzgado, y eventualmente por la parte demandada.

CUARTO: Conforme el numeral 7º del artículo 82 en consonancia con el artículo 206, ambos del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante realizar el juramento estimatorio en atención a que solicita condena en frutos, discriminando para ello cada uno de sus conceptos.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado JUAN CARLOS MARTINEZ ALZATE con T.P287.822 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE**

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZA**

L

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b96d41d556ffb2cd43f8f2afe458c5e8f58b76eeaf25a5c9fb3ded0fef231e**

Documento generado en 04/11/2022 08:31:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, cuatro (04) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00413 Interlocutorio No. 904**

Reunidos como se encuentran los presupuesto de los artículos 82, 84 y 577 del Código General del Proceso, en armonía con ley 70 de 1931 modificada por la ley 495 de 1999, tendiente a la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA constituidos en favor de la familia GIL DUARTE, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA constituido en beneficio de la familia GIL DUARTE, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 020-196103 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia.

**SEGUNDO:** IMPARTIR al presente proceso el trámite de jurisdicción voluntaria conforme al Libro Tercero (3°), Sección Cuarta (4°) Título Único, Capítulos I y II, artículos 577 y subsiguientes del Código General del Proceso

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 Numeral 1° del Código General del Proceso, procédase a la notificación del Agente del Ministerio Público y el Defensor de Familia en la forma señalada en la ley, y darle traslado de la demanda, conforme al artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

**CUARTO:** Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior y de no haber oposiciones desde ya se anuncia se dictará sentencia anticipada en el presente asunto.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por las partes interesadas a la abogada MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO con T.P 135.115 del C.S.J.

**NOTIFIQUESE**

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**  
JUEZA

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea50b6c75f9e7d4e552944a9f2ae0f59bbf64e355c173087f73ab1d3820c7854**

Documento generado en 04/11/2022 08:31:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cuatro(4) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00416 Interlocutorio No. 905

Se INADMITE la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por ANA CECILIA LONDOÑO MUÑOZ a través de apoderado judicial, frente a ELDUAD FLOREZ NARANJO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: ACLARARÁ si la sociedad conyugal la cual se pretende liquidar en el presente tramite ya fue objeto de liquidación por las partes, por cuanto en el Registro Civil de Matrimonios Serial 03522831 aparece nota marginal la cual refiere: *“Mediante escritura pública 719 del 27 de septiembre de 2019 de la Notaría Única de Sonsón, se realizo la liquidación de la sociedad conyugal sin bienes Sonsón. 27/2019”*

En igual sentido, además de aclarar lo anterior, procederá APORTAR la respectiva Escritura Pública Nro.719 del 27 de septiembre de 2019 de la Notaría Única de Sonsón.

SEGUNDO: DEBERÁ la parte demandante dar aplicación al artículo 523 del Código General del Proceso, indicando el valor estimado tanto para los activos como los pasivos de la sociedad conyugal.

TERCERO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia el email de la parte demandada.

CUARTO: Consecuencia de lo anterior, DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022).

QUINTO: Conforme al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte interesada señalar la dirección física de notificación de la parte demandante, desconociendo el Municipio donde ubica la nomenclatura señalada.

SEXTO: Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, DEBERÁ aportarse el debido poder conferido por la poderdante a favor del apoderado judicial, bien sea de manera tradicional o por mensaje de datos del e mail utilizado por ella conforme a la ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Sin ser causal de inadmisión, DEBERÁ ACREDITAR LA TITULARIDAD ACTUAL del demandado respecto al bien automotor de placas TOA 283, por cuanto lo aportado es un Certificado de la Secretaría de Gobierno y Tránsito del Municipio de Rionegro con fecha de expedición del AÑO 2007.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2b7896dc51b52c7dd9330ac38f6711035b3ccc6ed7498cbd92eff6c485842f**

Documento generado en 04/11/2022 08:31:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, cuatro (04) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00420 Interlocutorio No. 910**

Se INADMITE la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por ANGELA MARIA MURILLO CANO a través de apoderado judicial, frente a TIZZHZOOH KIWIL URAIZUGH AGUDELO AGUDELO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: DEBERÁ la parte demandante dar aplicación al artículo 523 del Código General del Proceso, indicando el valor estimado tanto para los activos como los pasivos de la sociedad conyugal.

TERCERO: EXCLUIRÁ la pretensión tercera POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, pues el proceso liquidatorio tiene como fin distribuir los activos y pasivos adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal o patrimonial y existentes al momento de inventariarse, conforme al artículo 523 del CGP.

CUARTO: APORTARÁ el Registro Civil de Matrimonio que contenga la nota marginal de inscripción del Divorcio.

QUINTO: Conforme el numeral 6º del artículo 84 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante aportar los anexos que de manera señala en el escrito de la demanda, omitiéndose la sentencia de divorcio enunciada.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada MÓNICA CRISTINA MORENO OBANDO portada de la T.P 334.842 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c902a959412487d1a40d5f8b648f4437548c6ca56b682d409b699ea618aa8e**

Documento generado en 04/11/2022 08:30:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cuatro (04) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	VERBAL SUMARIO- autorización salida del país de menores de edad.
<b>Demandante</b>	ISABEL CRISTINA GALLO SANCHEZ en representación de TOMAS MUNERA GALLO
<b>Demandado</b>	YOBANY ALEJANDRO MUNERA ROJO
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 2022 00429
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 912
<b>Decisión</b>	Admite salida del país

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda DE SALIDA DE LAS MENORES DEL PAIS, promovida por ISABEL CRISTINA GALLO en representación del menor de edad TOMAS MUNERA GALLO en contra de YOBANY ALEJANDRO MUNERA ROJO.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**TERCERO: ORDENAR** el traslado de la demanda por diez (10) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

No obstante, conforme señalarse en el escrito de la demanda desconocerse el domicilio y lugar de notificación física de la parte demandada, se ORDENA EMPLAZAR al señor YOBANY ALEJANDRO MUNERA ROJO, para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso, y en la forma establecida en el artículo 108 ibídem y ley 2213 de 2022, ingrésese sus datos al RUE.

Se nombrará curador ad litem a la parte demandada, en el eventual caso que, dentro del término legal, no comparezca en forma personal o a través de apoderado.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006

Se le reconoce personería al DR. JAIME ALBERTO TABARES OSSA portador de la Tarjeta Profesional número 144.524 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442cb06a08a0aefcda43926f991f3c7fcaad54e53626ad4e2da1e2a5d613e950**

Documento generado en 04/11/2022 08:30:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, cuatr0 (4) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00431 Interlocutorio No. 903**

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda con trámite verbal sumario de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por DIEGO ALBERTO GIRALDO OCAMPO a través de apoderado judicial, frente ANDRA DEL PILAR TORRES NIETO, y reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 22 numeral 7°, 82° y 390 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de verbal sumaria de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por el señor DIEGO ALBERTO GIRALDO OCAMPO a través de apoderado judicial, frente a la señora ANDREA DEL PILAR TORRES NIETO.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 22 numeral 7°, acorde con el artículo 390 numeral 2° del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ORDENAR el traslado de la demanda por diez (10) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Ejecutoriado este auto, acreditado que la demandada utiliza el canal digital [Andrea.p.torres23@gmail.com](mailto:Andrea.p.torres23@gmail.com), por el juzgado procédase a realizar la notificación, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por las partes interesadas a la abogada YISEL LINLLENY GIRALDO BURITICA con T.P 221.039 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE**

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**  
JUEZA

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b355d612aecac25fede0f92ce18fb6accc1a4c242a8f1cd44e3e12076712c3f9**

Documento generado en 04/11/2022 08:31:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, cuatro (04) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00433 Interlocutorio No. 902**

Reunidos como se encuentran los presupuesto de los artículos 82, 84 y 577 del Código General del Proceso, en armonía con ley 70 de 1931 modificada por la ley 495 de 1999, tendiente a la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA constituidos en favor de la familia CHAVARRIA HERNANDEZ, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA constituido en beneficio de la familia CHAVARRIA HERNANDEZ, sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria N° 001-1355089 y 001-1355135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

**SEGUNDO:** IMPARTIR al presente proceso el trámite de jurisdicción voluntaria conforme al Libro Tercero (3°), Sección Cuarta (4°) Título Único, Capítulos I y II, artículos 577 y subsiguientes del Código General del Proceso

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 Numeral 1° del Código General del Proceso, procédase a la notificación del Agente del Ministerio Público y el Defensor de Familia en la forma señalada en la ley, y darle traslado de la demanda, conforme al artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

**CUARTO:** Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior y de no haber oposiciones desde ya se anuncia se dictará sentencia anticipada en el presente asunto.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por las partes interesadas al abogado JHON JAIRO ZULUAGA CALLE con T.P 116.836 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE**

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**  
JUEZA

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080d5bba81782ddc964ddc8b8f816b1e710622951562ceb6e176299a6b4258da**

Documento generado en 04/11/2022 08:31:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, Cuatro (04) de noviembre (11) de dos mil  
veintidós (2022)

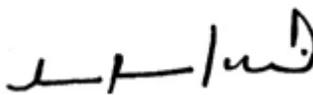
**Sustanciación No. 1445**

**Radicado 2022-00460**

Toda vez que la accionada allegó escrito interponiendo recurso de impugnación contra el fallo proferido por este Despacho el día 25 de octubre del año 2022, y corregido mediante auto fechado el día 26 de octubre de igual año, es procedente conceder el mismo, por cuanto se interpuso dentro del término previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Consecuente con lo anterior, remítanse las diligencias a la Sala Civil y de Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a781eefaea43460cc2f9091b2e8eff8bcbb2ee017a6b6782c24f9a9044d522c4**

Documento generado en 04/11/2022 09:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO – ANT. CUATRO (04) DE NOVIEMBRE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

AUTO NRO.	813
PROCESO	ACCION DE TUTELA
ASUNTO	ADMITE TUTELA
RADICADO	05 615 31 84 002- 2022-00488-00
ACCIONANTE	SARA MARIA ZULUAGA MADRID
TUTELADO	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

Toda vez que la presente acción de tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, es procedente admitirla.

En razón de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora SARA MARIA ZULUAGA MADRID, identificada con la cédula de ciudadanía 1.036.934.116, actuando en representación propia, en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

SEGUNDO: Con el fin de abundar en fundamentos que nos lleven a una decisión ajustada a derecho, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

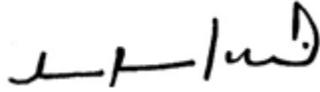
a.-Ténganse como tales y en su oportunidad apréciense en su valor legal, las documentales aportadas con el libelo introductor.

b.- REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991..

c.- Las demás que surjan y que sean de interés para el esclarecimiento de los hechos.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1614abdcf55b2b78eebc5996389dd6623bb35615b8363f4c3324c6dbf7cc98f8**

Documento generado en 04/11/2022 09:55:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**